

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal – MEDIDA CAUTELAR
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 040 - 2019
PERSONAS A NOTIFICAR	JORGE LOZANO ARCINIEGAS Cédula No.93.150.672
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR No.004
FECHA DEL AUTO	09 DE JUNIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN COMO UNICA INSTANCIA, ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 03 de Agosto de 2022.


 ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 03 de Agosto de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 19 de noviembre de 2011

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 004

En la ciudad de Ibagué a los 09 días del mes de junio de 2022, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a decretar medidas cautelares dentro del Proceso con radicado No. 112-040-2019 adelantado ante la **ADMINISTRACION PUBLICA DE SALDAÑA.**

1. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

1.- Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SALDAÑA
Identificación	800100140-4
Dirección	Calle 16 No. 16-18 Edificio Municipal Saldaña - Tolima
Teléfono	038-266035 Ext 101-102 Código Postal: 733570
E mail	alcaldia@saldana-tolima.gov.co notificacionjudicial@saldana-tolima.gov.co
Representante legal	LUIS JORGE RODRIGUEZ PEÑA – Alcalde Municipal

2.- Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre	JORGE LOZANO ARCINIEGAS
Identificación	93.150.672
Cargo	Alcalde Municipal de Saldaña y ordenador del gasto convenio No. 017 de 2016 para la época de los hechos.
Dirección	CALLE 17 N°14^a-20 BARRIO 20 DE JULIO SALDAÑA
Teléfono	3108528847
E mail	jorgelozanoarciniegas@hotmail.com .
Nombre	HERIBERTO BARRIOS PERDONO
Identificación	79.757.101
Cargo	Secretario general y de Gobierno del Municipio de Saldaña y supervisor del Convenio No. 017 de 2016 para la época de los hechos
Dirección	CARRERA 16 N°18-04 BARRIO 20 DE JULIO MUNICIPIO DE SALDAÑA
Teléfono	3003651048
E mail	hbarrios1775@hotmail.com .
Nombre	CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS Y TRADICIONES POPULARES CORPOGUAMO
Identificación	900.360.439-8
Cargo	Contratista del Municipio de Saldaña en virtud del Convenio No. 017 de 2016.
Dirección	MANZANA 17 CASA 8 Barrio Baicanes El ESPINAL.
Teléfono	
E mail	



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

Representante Legal	JOSE VICENTE RODRIGUEZ ARCINIEGAS
Identificación	93.132.553 de El Espinal
Teléfono	3108140937
E mail	ingenierocontador@hotmail.com .

2. COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes, para este decreto de medidas cautelares conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 610 de 2000.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 024 del 26 de febrero de 2019, remitido por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, según Memorando No.0138-2019-111 de marzo 04 de 2019 en el cual se consigna la siguiente irregularidad.

La Administración Municipal de Saldaña, durante la vigencia 2016, suscribió el Convenio de Cooperación No. 017 de 2016, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la realización de eventos culturales, folclóricos, artísticos y desarrollo ocupacional de empleados como mecanismo para incentivar, motivar y apoyar la creación artística y cultural y así defender su identidad cultural abierta y pluralista, fundamentada en ideologías y creencias del Municipio de Saldaña Tolima", valor de la contratación (\$112.740.000) y plazo de ejecución del 07 de octubre al 30 de diciembre de 2016.

Que la necesidad de suscribir el presente convenio, establecida en los estudios previos hace referencia a:

"El Municipio de Saldaña, trabaja para contribuir a la planificación, consolidación, animación y cualificación de procesos religioso, culturales artísticos y turísticos, en el entendido de poder generar espacios que aporten a la promoción de nuestro patrimonio cultural material e inmaterial, pero para ella se requiere poder suscribir un contrato con una entidad sin ánimo de lucro que tenga la capacidad operativa, funcional y financiera en la cual se garantice con los recursos que invierta la administración, mejorar sustancialmente la prestación de esos servicios, optimizándolos y direccionándolos hacia la organización, programación, ejecución y apoyo logístico de todas las actividades religiosas, culturales, artísticas y folclóricas que se desarrollaran durante el año.

En el marco de las festividades a efectuarse durante el año 2016, y todas aquellas manifestaciones religiosas, culturales, artísticas, recreativas y deportivas, el objetivo de la administración municipal es el de seguir promoviendo a el municipio de Saldaña, como una población que le apueste a la promoción de las diferentes actividades culturales que forman parte de su patrimonio, generando una integración con su comunidad y brindando diferentes actividades para los miles de colombianos y extranjeros que a visitan."

Que la fecha del Contrato de Cooperación, es el 30 de septiembre de 2016, suscribiendo acta modificatoria del plazo desde del 07 de octubre al 30 de diciembre de 2016.

Que el 28 de noviembre de 2016, se suscribe la justificación del acta de adición por valor de \$37.580.000, para adelantar las Festividades culturales del arroz a celebrar en el mes de diciembre de 2016; no obstante ejecutarse para la misma fecha el convenio interinstitucional 025 cuyo objeto es "Aunar esfuerzos entre el Municipio de Saldaña y la fundación social y cultural gran Colombia para la ejecución, promoción y difusión de manifestaciones culturales y folclóricas en la jornada de celebración del décimo cuarto festival departamental del arroz y cuadragésimo séptimo festival municipal del arroz del 21 al 25 de diciembre de 2016."

Una vez revisada la carpeta del convenio No. 017 de 2016 y demás soportes adjuntos, se puede determinar que no existe información suficiente y pertinente que evidenciar la inversión realizada con los recursos de la adición en cuantía de \$37.580.000.

De esta forma, se evidencia un presunto daño patrimonial al Estado en virtud a la lesión del patrimonio, representada en el menoscabo y detrimento de los recursos públicos y los intereses patrimoniales del Municipio de Saldaña, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, ocasionados por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna en cuantía de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.580.000), ..."**

4. CONSIDERACIONES

Adelanta este Despacho el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-040 - 2016, ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SALDAÑA**; el cual fue aperturado mediante Auto No. 066 del 09º de octubre de 2019.

Que mediante auto No. 001 del 11 de febrero de 2022, se imputo responsabilidad fiscal, en contra de a cargo de los señores **JORGE LOZANO ARCINIEGAS**, identificado con la C.C No. 93.150.672, Alcalde Municipal de Saldaña y ordenador del gasto convenio No. 017 de 2016 para la época de los hechos, **HERIBERTO BARRIOS PERDONO** Identificación 79.757.101, quien ocupó el cargo Secretario general y de Gobierno del Municipio de Saldaña y supervisor del Convenio No. 017 de 2016 para la época de los hechos y a la **CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS Y TRADICIONES POPULARES CORPOGUAMO** Identificación 900.360.439-8, quien ocupó el cargo de Contratista del Convenio No. 017 de 2016. Dirección , en la cuantía de de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.580.000)**; siendo necesario proteger el daño patrimonial investigado mediante la medida cautelar.

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales, que lo ocasiono, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables, para garantizar la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a la normatividad citada.

La Ley 610 de 2000, que reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías, establece en su artículo 4º modificado por el artículo 124 del decreto ley 403 de 2020: "**Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. **PARÁGRAFO.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario público, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal y ese sentido el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente: Medidas cautelares. *"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida. **Parágrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios. **PARAGRAFO 2o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 128 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas cautelares en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de **un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes**, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales."*

En este mismo sentido la Corte Constitucional en Providencia C-054/97 del 06 de febrero de 1997, magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, ha señalado que: "...El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma...."

También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 del 09 de agosto de 2001, Magistrado ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA; ha citado sobre este mismo tópico: *"...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de*

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

los bienes del sujeto obligado. "Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos..."

Que la ley 1474 de 2011 en su artículo 103 literal cuarto, establece "Las medidas cautelares, estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución".

De esta manera, tenemos que, de acuerdo a lo establecido en el auto de imputación No. 001 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual se determina el presunto daño patrimonial, por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.580.000)**, y teniendo en cuenta lo precitado en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, el valor máximo para determinar la afectación al bien mueble, en la presente medida cautelar, será por la cuantía de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$75.160.000,00)**.

Dentro de la última indagación de bienes de los presuntos responsables que data del 09 de junio del 2022, se obtuvo información del siguiente bien, de propiedad del señor **JORGE LOZANO ARCINIEGAS** identificado con la C.C No. 93150672, bien inmueble sobre el cual se decretara la medida de embargo y que se describe de la siguiente manera:

- Lote de terreno identificado con No. Matrícula Inmobiliaria: 350-195438 y certificado Catastral: 01-08-0172-0376-902, ubicado en Departamento: TOLIMA Municipio: IBAGUE
Dirección Actual del Inmueble: CALLE 69 No. 11 A - 173 APARTAMENTO 3 - 802. TORRE 3. APARTAMENTO 3 - 802. TORRE 3. con área de 76.80 MTS2 coeficiente de propiedad 1.1540% cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 969, 2010/06/03, NOTARIA SEXTA IBAGUE. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

De igual forma al ofrecer las garantías de ley al implicado, no se hace necesario prestar la caución por parte del funcionario instructor del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el embargo preventivo del bien inmueble que se describen a continuación:

PROPIETARIO: JORGE LOZANO ARCINIEGAS

- Lote de terreno identificado con No. Matrícula Inmobiliaria: 350-195438 y certificado Catastral: 01-08-0172-0376-902, ubicado en Departamento: TOLIMA Municipio: IBAGUE
Dirección Actual del Inmueble: CALLE 69 No. 11 A - 173 APARTAMENTO 3 - 802. TORRE 3. APARTAMENTO 3 - 802. TORRE 3. con área de 76.80 MTS2 coeficiente de propiedad 1.1540% cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 969, 2010/06/03, NOTARIA SEXTA IBAGUE. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

ARTICULO SEGUNDO. Oficiar a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Guamo, en la av. ferrocarril No. 42 - 111 o en el **correo electrónico:** ofiregisibague@supernotariado.gov.co para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida en la matrícula correspondiente al bien inmueble descrito anteriormente, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación.

ARTICULO TERCERO. Limítese el valor de la medida cautelar a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$75.160.000,00)**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-040-2019, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 610 de 2000

ARTICULO CUARTO. La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal y el Proceso de Jurisdicción Coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

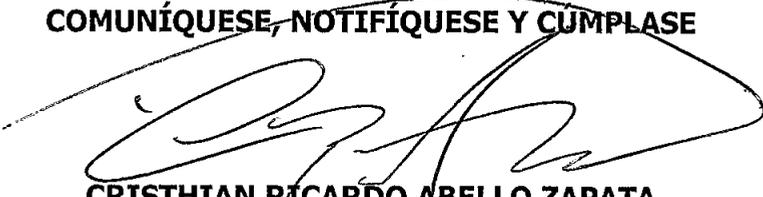
ARTICULO QUINTO: Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el Trámite de la medida cautelar, con inclusión del presente auto.

ARTICULO SEXTO: Registrada la presente medida cautelar, notifíquese por Estado, el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, señores **JORGE LOZANO ARCINIEGAS**, identificado con la C.C No. 93.150.672, Alcalde Municipal de Saldaña y ordenador del gasto convenio No. 017 de 2016 para la época de los hechos, **HERIBERTO BARRIOS PERDONO** Identificación 79.757.101, quien ocupó el cargo Secretario general y de Gobierno del Municipio de Saldaña y supervisor del Convenio No. 017 de 2016 para la época de los hechos y a la **CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS Y TRADICIONES POPULARES CORPOGUAMO** Identificación 900.360.439-8, quien ocupó el cargo de Contratista del Convenio No. 017 de 2016. siendo necesario proteger el daño patrimonial investigado mediante la medida cautelar impuesta.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, como única instancia, ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de acuerdo a lo estipulado en el Auto de Imputación No 001 del 001 de febrero de 2022, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario